

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-IV-Nº 487

La Paz, 20 JUN 2005

VISTOS:

La Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 967 de fecha 13 de diciembre de 2002, los informes SPVS/IV/INF-061/2005 y SPVS/DL/IV/INF-313/2005 emitidos por la Dirección de Intermediarios de la Intendencia de Valores de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS) y el Departamento Legal de la SPVS, respectivamente, y demás documentación que ver hubo y convino.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 967 de fecha 13 de diciembre de 2002 se emitió el REGLAMENTO DE ENTIDADES DE DEPÓSITO DE VALORES Y COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES que tiene por objeto establecer las normas y procedimientos que regulan el proceso de autorización de funcionamiento e inscripción en el Registro del Mercado de Valores de las Entidades de Depósito de Valores, así como el depósito de Valores en dicha entidad, la representación de Valores mediante anotaciones en cuenta y la compensación y liquidación de operaciones realizadas con dichos Valores, en el marco de lo establecido por el Título V de la Ley del Mercado de Valores.

Que, mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 326 de fecha 30 de junio de 2004 se modificaron los artículos 38 y 53, así como el Capítulo I del Título VI del REGLAMENTO DE ENTIDADES DE DEPÓSITO DE VALORES Y COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES.

Que, mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 472 de fecha 3 de septiembre de 2004 se modificaron los artículos 16, 21, 69, 103 y 106 del REGLAMENTO DE ENTIDADES DE DEPÓSITO DE VALORES Y COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES.



Que, el informe SPVS/IVINF-061/2005, emitido por la Dirección de Intermediarios de la Intendencia de Valores en fecha 23 de mayo de 2005, sugiere modificar el artículo 38 del Reglamento de Entidades de Depósito de Valores y Compensación y Liquidación de Valores con la finalidad de simplificar la obligación que tienen las Entidades de Depósito de Valores de obtener información de los emisores y de velar porque la emisión de los Valores sea efectuada en el marco de lo establecido por la normativa vigente, acudiendo a la información consignada en el Registro del Mercado de Valores (RMV). Asimismo, la referida modificación pretende responder a la solicitud formulada en reiteradas oportunidades por la **ENTIDAD DE DEPÓSITO DE VALORES DE BOLIVIA S.A.** de inclusión de la forma de inutilización de los Valores físicos con el objeto de aumentar la seguridad en los procesos de desmaterialización.

Que, el informe SPVS/DL/IV/INF-313/2005, emitido por el Departamento Legal de la SPVS, determina que no existe impedimento legal para la aprobación de las modificaciones planteadas por la Dirección de Intermediarios de la Intendencia de Valores, por cuanto la SPVS tiene plenas atribuciones legales para tal efecto.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores N° 1834 de 31 de marzo de 1998 establece como funciones y atribuciones de la SPVS el regular, controlar, supervisar y fiscalizar el Mercado de Valores y las personas, entidades y actividades relacionadas a dicho mercado.

Que, el numeral 3 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores dispone que es función de la SPVS el velar por el desarrollo de un Mercado de Valores, sano, seguro, transparente y competitivo.

Que, el numeral 25 del artículo 15 de la citada Ley del Mercado de Valores determina que la SPVS tiene atribuciones para emitir las Resoluciones Administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos.



Que, mediante Resolución Suprema 221777 de fecha 31 de Mayo de 2003, se resolvió designar como Superintendente Interino de Pensiones, Valores y Seguros a Guillermo Aponte Reyes Ortiz;

POR TANTO:

El Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros a.i. en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Mercado de Valores N° 1834 de 31 de marzo de 1998, Ley de Propiedad y Crédito Popular N° 1864 de 15 de junio de 1998 y demás disposiciones legales en vigencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.

Se modifica el artículo 38 del REGLAMENTO DE ENTIDADES DE DEPÓSITO DE VALORES Y COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES de conformidad al siguiente texto:

"La Entidad de Depósito de Valores es responsable por el cumplimiento de los requisitos establecidos por el presente Reglamento y por su propio Reglamento Interno para la transformación o conversión en anotaciones en cuenta de los valores físicos objeto de depósito. La conversión de valores físicos en valores representados mediante anotaciones en cuenta se realizará por la Entidad de Depósito de Valores y bajo su responsabilidad, debiendo ésta efectuar las siguientes verificaciones antes de proceder a su conversión en anotación en cuenta y su consiguiente inscripción en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta:

- *El estado de conservación de los valores.*
- *En el caso de desmaterialización de valores físicos de oferta pública, cuando corresponda, que se cuente con la Resolución Administrativa respectiva emitida por la Superintendencia.*

- *En el caso de desmaterialización de valores físicos que no sean de oferta pública, que la emisión de los valores haya sido efectuada en el marco de las disposiciones que regulan la misma.*
- *Certificaciones del emisor respecto al valor emitido.*

Por otra parte, el participante será responsable de verificar:

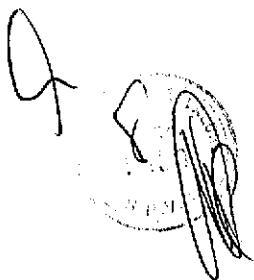
- *La disponibilidad de los valores.*
- *La identidad y legitimidad de sus titulares.*

Asimismo, la Entidad de Depósito de Valores será la responsable de la destrucción del título recibido en depósito para su desmaterialización, debiendo procederse con la destrucción luego de la realización de las verificaciones y los procedimientos establecidos en su Reglamento Interno.

La Entidad de Depósito de Valores debe guardar por el método más conveniente, copia de todos los títulos destruidos. La Entidad de Depósito de Valores deberá informar en el día al correspondiente emisor todas las destrucciones que se hubieren producido, con la información necesaria para la correcta individualización de los títulos destruidos.

La destrucción de los títulos que realice la Entidad de Depósito de Valores para su desmaterialización podrá efectuarse por cualquiera de las formas siguientes:

- a) Destrucción física del Título.*
- b) Inutilización del Título a través de la colocación de sellos los cuales deberán señalar de manera expresa como mínimo lo siguiente:*
 - *Prohibida su circulación.*
 - *No negociable.*
 - *Intransferible.*
 - *Título inutilizado para su desmaterialización y su consiguiente anotación en*



Cuenta en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta a cargo de la Entidad de Depósito de Valores autorizada por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

- *Este título no podrá ser utilizado para el ejercicio de los derechos y obligaciones que consigna.*

El título inutilizado de acuerdo al presente inciso, deberá ser firmado por dos representantes expresamente autorizados para este efecto, por la Entidad de Depósito de Valores.

Adicionalmente, el título podrá ser inutilizado mediante perforaciones y otros mecanismos de seguridad que establezca la Entidad de Depósito de Valores en su Reglamento Interno.

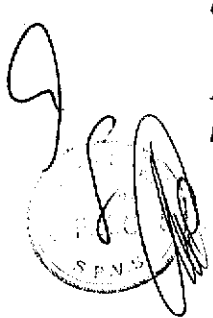
En el caso especificado en el inciso b) anterior, la entidad de Depósito de Valores deberá conservar los títulos inutilizados, salvo lo indicado en los artículos 57 y 61 del presente Reglamento y lo instruido por la Superintendencia en otros casos especiales.

La destrucción de los títulos para su desmaterialización mediante cualquiera de las formas citadas precedentemente, no altera ni modifica los derechos ni las obligaciones consignadas en los mismos, permaneciendo éstos vigentes en virtud de su anotación en cuenta.

El titular podrá continuar ejerciendo los derechos y obligaciones consignados en el valor representado mediante su anotación en cuenta en el Sistema de Registros de Anotaciones en Cuenta a cargo de la Entidad de Depósito de Valores, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y en el presente Reglamento.

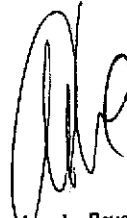
En el caso de emisiones de oferta pública desmaterializadas y su consiguiente inscripción en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta, la Entidad de Depósito de Valores deberá verificar que se cuente con la Declaración Unilateral de Voluntad que contemple lo estipulado en el artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores, además de la correspondiente Resolución Administrativa emitida por la Superintendencia.

Para todos los efectos, la titularidad del Valor será certificada ante emisores y terceros a través de la presentación del Certificado de Acreditación de Titularidad que la Entidad de

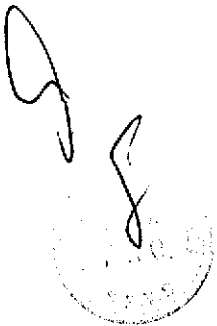


Depósito de Valores emita en virtud a lo establecido en el artículo 60 de la Ley del Mercado de Valores y el artículo 53 de este Reglamento”.

Regístrese, hágase saber y archívese.



Guillermo Aponte Reyes Ortiz
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS s.r.l.



IBF./